

de Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, e de Cerdanya, Marqueses de Oristan, y de Goziano. Vimos vna carta de Priuilegio del Señor Rey Don Alfonso de gloriosa memoria, que santa gloria ayá, escrita en pargamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, fechada en esta guisa. q Sepan quinientos esta carta vieran, y oyeren, como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cerdoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue. Por fazer bien, y merced á todos los vecinos del Concejo de Murcia, tambien a los que agora ay son moradores, y como a los que serán de aqui adelante, damosles, y otorgamosles que puedan sacar y meter todas sus mercadorias, de qualquier manera que sean, fincas, e quitas de todo pecho, y de todo derecho, y de toda suggencion de Almoxarifazgo, y de Aduana, y de Alhondiga, e quelas puedan llevar por todos nuestros Reynos faltamente, y vender, segun se contiene en el primero Priuilegio, que les nos dimos en esta razon. Otrosi les otorgamos, que puedan vender su vino fiamamente a quien quisieren, tambien á Moros, como a Christianos, e que non ayan gabelia ninguna. Otrosi les otorgamos, que el Venciso, que solisa dar de la moneda prieta, que den de esta moneda blanca, por vn dinero p. i. lo otro blanco, y no mas. E otrosi, que puedan hacer vn molino Trapero en el río cercano casar de Mojino de la Asifica, el qual casar es en el azequia que passa por la Arrixaca, y fue de Abrehame, e mandan esgela tomar, por que se fué á Don Sancho. E defendemos, que ninguno no sea oissado de yr contra esta Carta per quebrantala, nin por menguarla en ninguna cosa, y á qualquier que lo fiziere abije nuestra ira, y pechar nos ye en poco diez mil maravedis de la moneda nueva, y a los moradores del lugar sobredicho, todo el daño doblado. E porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta Carta con nuestro sello de plomo. Fecha la Carta en Sevilla, Sabado onze dias andados del mes de Julio, en Era de mil y trezientos e veinte años. Yo Millan Perez de Ayllon la fiz escriuir por mandado del Rey, en treynta e vn años que el Rey sobredicho reynó. Y agora por quanto por parte de vos el Concejo, e homes buenos, vecinos, e mora-

Priuilegio,
del
Rey D.
Alfonso.